

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Recepción, Almacenamiento y Embarque de Concentrados Minerales en Contenedores Volteables o Rotainers”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0044

IQUIQUE, 03 JUL. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 149, de fecha 27 de septiembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento de Pavimentos en Puerto de Iquique, I Región”.
5. La Resolución Exenta N° 75, de fecha 20 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Losa de Lavado de Equipos en Iquique Terminal Internacional”.
6. La carta de fecha 09 de abril de 2019, de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá por el señor Ricardo Córdova Marinao, en representación de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Recepción, Almacenamiento y Embarque de Concentrados Minerales en Contenedores Volteables o Rotainers” (en adelante, el “proyecto”).
7. La carta SEA COR N° 93, de fecha 23 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de SEA de Tarapacá, dirigida al titular, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto del proyecto en consulta.
8. La carta presentada con fecha 04 de junio de 2019, a través de la cual el titular, da respuesta a las observaciones y además reformula el proyecto en consulta.
9. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 09 de abril de 2019, el titular, solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que son parte del proyecto “Recepción, Almacenamiento y Embarque de Concentrados Minerales en Contenedores Volteables o Rotainers”, tendientes a intervenir o complementar la actual operación de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A. (en adelante, “ITI”), constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA:
 - 2.1. La Resolución Exenta N° 149, de fecha 27 de septiembre de 2000, (en adelante, RCA N° 149/2000), que calificó la DIA del proyecto “Mejoramiento de Pavimentos en Puerto de Iquique, I Región” (en adelante, el “proyecto original”), consideraba la habilitación de diversas áreas e instalaciones del Puerto de Iquique con el fin de mejorar su prestación de servicios, contemplando el mejoramiento de los Sitios 3 y 4 del espigón de atraque, mejoramiento de algunas instalaciones subterráneas asociadas, reforzamiento del enrocado de protección del cabezo de espigón y pavimentación de un área destinada al almacenamiento de vehículos y contenedores.
 - 2.2. La Resolución Exenta N° 75, de fecha 20 de noviembre de 2017, (en adelante, R.E. N° 75/2017), de consulta de pertinencia, resolvió que la construcción y operación de una losa de lavado para equipos pesados, no constitúan un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requirió su ingreso al SEIA de forma previa a su ejecución.
3. Que, según la información proporcionada por el titular, el proyecto corresponde a la recepción, almacenamiento y transporte de concentrado de cobre, el cual funcionara de manera complementaria a las actuales actividades de la empresa ITI. Se considera el montaje de estructuras para el lavado exterior de contenedores y una estación de limpieza del personal que participa en la faena.

La descripción de las partes, obras y acciones del proyecto se presentan a continuación:

- 3.1. El proyecto se desarrollará al interior de las dependencias de la empresa ITI, específicamente en las coordenadas geográficas (UTM, Huso 19, Datum WGS84) que se presentan a continuación:

Vértices	Norte	Este
A	7.765.620	379.147
B	7.765.578	379.222
C	7.765.635	379.264
D	7.765.619	379.299
E	7.765.359	379.151
F	7.765.350	379.114
G	7.765.362	379.086
H	7.765.221	379.008
I	7.765.240	378.960
J	7.765.313	378.992
K	7.765.327	378.986

- 3.2. Procedimientos de recepción, almacenamiento y embarque del concentrado de cobre:

Recepción

Se recibirán contenedores de 20 pies y 24 toneladas de capacidad de almacenamiento, tipo Half Height, denominados como “contenedor volteable” que contendrán concentrado de cobre.

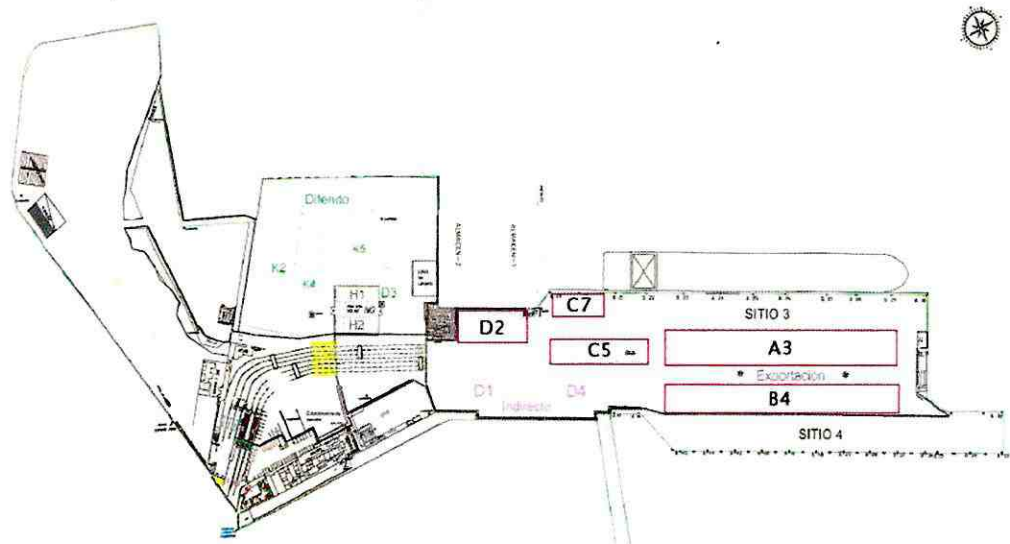
El concentrado ingresará a puerto en contenedores volteables transportados a través de camiones contratados para tal servicio, desde las instalaciones del cliente hasta los recintos de la empresa ITI. Se revisará que vengan con sus sellos respectivos y limpios en su exterior, de lo contrario se lavarán antes de acopiarlos. Luego estos contenedores se recepcionarán y se enviarán a stacking (acopio) de contenedores volteables full.

Los contenedores Half Height o volteables, son herméticos y permiten el transporte de concentrado de cobre sin fugas de material particulado o fino de concentrado. A su vez, permiten que el concentrado de cobre sea cargado en el lugar de producción de los mismos y no tengan que ser abiertos ni trasvasijados hasta que el contenedor sea introducido en la bodega del barco y volteado en su interior.

Almacenamiento

Al ingreso, cada contenedor será pesado en la báscula y se realizará Gate In (ingreso) comprobando que los contenedores ingresen con sellos herméticos desde origen y limpios. Posteriormente se dirigirán al sector de acopio, previamente establecido por el área de "Yard", en donde una grúa portacontenedores los tomará y acopiará en el lugar asignado.

La siguiente figura muestra los sitios designados (A3, B4, C5, C7, D2), donde se almacenarán, temporalmente los contenedores volteables, con una altura máxima de 5 contenedores, durante 20 días promedio.



Capacidad de Almacenamiento

Al año se espera recibir un promedio de 100.000 toneladas anuales, considerando 9 embarques de 11.000 toneladas aproximadamente cada uno, cuya carga se recepcionará en contenedores volteables, estimando un promedio de 460 contenedores de 24 toneladas promedio por embarque. Se estima que la carga permanecerá en puerto por 20 días previos a cada embarque en condiciones normales, sin embargo, este tiempo puede variar dependiendo de los factores que puedan afectar la fecha y hora de atraque de la nave en que se embarcará.

A continuación, se presentan los sectores de acopio y su capacidad de almacenamiento

Sector	TEUS en Piso	TEUS Alto
A3	340	1.596
B4	306	1.462
C5	112	532
C7	40	184
D2	100	480
Total	898	4.254

Nota: Considerando que un TEU corresponde a un contenedor de 20'.

Procedimiento de Embarque

- En el punto de origen, se carga el concentrado a los contenedores volteables y se sella herméticamente de tal forma de evitar las fugas de materia.
- El transporte lo contrata el cliente y traslada los contenedores volteables hasta el puerto.
- Antes de ingresar a las instalaciones de ITI, los contenedores volteables se someten a revisión de sus sellos, de tal forma de que no exista fuga de concentrado.
- En ITI los contenedores volteables se almacenarán apilados y herméticamente sellados en el área dispuesta, hasta su embarque
- El carguío de los contenedores volteables se hará mediante el sistema de grúa con el spreader, disminuyendo con este sistema los riesgos de caída y derrame de concentrado.
- El embarque se realiza en el interior de la bodega del barco en donde el contenedor se voltea y abre en un punto tal que no provoque impacto por emisión de material particulado, además se implementa un sistema de mitigación de material particulado (neblina seca). Además, en el momento del embarque, se utilizarán manteletas, las cuales van desde el buque hacia el muelle, con el fin de proteger que el producto no caiga al mar.

Sistema de control de material particulado

Con el fin de minimizar las emisiones de material particulado, en la zona superior de la bodega de la nave, se instalará un sistema de supresión de polvo en base a agua y aire, con el fin de precipitar el polvo que durante la operación se pueda generar. El sistema de control de partículas en suspensión lo componen una serie de boquillas aspersoras de agua y que, mediante un sistema de presión de agua, permite cubrir las áreas de descarga.

3.3. Medidas de Seguridad

Durante toda la operación de ingreso, almacenamiento y embarque de concentrado de cobre, se identifican los riesgos que involucra la operación, por lo que se implementarán diferentes controles para eliminar y reducir estos riesgos:

- Delimitación móvil con barreras o conos.
- Señalizaciones en el perímetro del área, se dispondrá de las siguientes señalizaciones:
 - ✓ Identificación de los riesgos asociados al almacenamiento del producto y riesgos propios del proceso.
 - ✓ Señalización de prohibiciones dentro del lugar como no fumar, no hacer fuego, acceso restringido, ingreso solo personal autorizado.
 - ✓ Señalización de uso de elementos de protección personal (en condiciones normales de operación).
- Prohibición y restricción de ingreso al área de acopio a personal no autorizado.
- Uso de Elementos de Protección Personal (EPP).
- Se llevarán registros del concentrado de cobre almacenado.
- Se contará con normas de operación con la carga.
- Se contará con sistemas de combate de incendio:
 - ✓ 4 carros móviles PQS de 25 Kg.
 - ✓ 2 estaciones de Arena (cada estación cuenta con 2 tambores con arena, 2 palas, 3 baldes).
- El sector de acopio será una superficie con adocreto y/o pavimentada, con el fin de evitar el contacto directo con la tierra.
- El personal involucrado en la faena deberá realizar el lavado de sus EPP reutilizables en una instalación adecuada y deberá disponer como residuo peligroso los EPP desechables.

El titular señala que, la empresa cuenta con los procedimientos: “Medidas de Seguridad Concentrados” y con un Procedimiento de Derrame de Sustancias”, las cuales serán aplicadas en todo lo que corresponda.

3.4. Generación y Retiro de Residuos

Residuos Líquidos

Se estima generar aproximadamente 6.000 litros de agua contaminada como resultado del lavado exterior de contenedores y el lavado de los EPP reutilizable de los trabajadores, por embarque.

Actualmente se cuenta con una losa de lavado, la cual posee dos cámaras de recepción de 6 m³ cada una, por lo que las aguas del lavado de contenedores y del personal se conectarán a estas cámaras de acumulación.

El agua será retirada de las cámaras cumpliendo toda normativa legal relacionada al transporte y manejo de residuos peligrosos. El retiro se hará con las empresas que actualmente realizan el transporte y disposición final de los residuos peligrosos.

El proceso de retiro se hará a través de un camión cisterna, el cual se ubicará a un costado de la losa de lavado, y a un costado de las cámaras, de esta forma a través de una bomba procederá a succionar el líquido acumulado en la(s) cámara(s). Los líquidos serán transportados al sitio de disposición final autorizado.

Residuos Sólidos

Se generarán residuos sólidos derivados de los EPP desechables utilizados en las faenas asociadas al proyecto (recepción, embarque y lavado de contenedores) las cuales se dispondrán en tambores metálicos de 200 litros, una vez completados, se sellarán y se etiquetarán de acuerdo a establecido en el D.S. N° 148 y serán almacenados en bodega Residuos peligrosos autorizada que se encuentra en la instalación.

Los sólidos serán transportados a un sitio de disposición final que cuente con autorizaciones correspondientes. Cabe destacar que el retiro de los residuos peligrosos es periódico (generalmente mensual) por lo que no sobrepasarán los 6 meses de almacenamiento en la bodega residuos peligrosos.

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
5. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
6. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” a la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*”

g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

7. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.

8. Que, respecto de las actividades a realizar por el proyecto en análisis, correspondiente a la recepción, almacenamiento y embarque de aproximadamente 100.000 toneladas anuales de concentrado de cobre, cabe precisar que éste concentrado de mineral corresponde a una sustancia no peligrosa, cuestión que se indica en la Hoja de Datos de Seguridad para el concentrado de cobre, la cual fue elaborada para la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, antecedente adjunto en la presente consulta de pertinencia.

9. Que, se informa al titular que la modificación a una resolución de calificación ambiental solo puede realizarse mediante las formas que establece la ley, en consecuencia, cualquier modificación a una RCA, incluyendo el despacho (transporte) y localización del o los puntos de embarque del concentrado de cobre (coordenadas UTM), que implique la modificación de dicha autorización de funcionamiento, deberá ser tramitada únicamente por su titular.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Respecto de lo señalado en el literal g.1 y los antecedentes tenidos a la vista, es posible establecer que las partes, obras o acciones que se plantean ejecutar en el proyecto, no constituyen en sus características, por sí solas, a aquellas contenidas en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA, dado que, se trata de la recepción, almacenamiento y embarque de una sustancia no peligrosa (concentrado de cobre), actividad que no se encuentra tipificada en el aludido reglamento.

- 10.2. En relación al literal g.2, antes del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que, el proyecto original, el cual se ve complementado con la actividad de recepción, almacenamiento y embarque de concentrado de cobre, se encuentra calificado ambientalmente.
- 10.3. En relación al literal g.3, se señala que los antecedentes analizados, permiten establecer que el proyecto no modifica sustancialmente los impactos ambientales del proyecto original, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a las siguientes consideraciones:
- La ubicación de las obras o acciones de la actividad en análisis se mantiene dentro del área evaluada ambientalmente del proyecto original.
 - No hay variación en la liberación de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto, dado que se presentan procedimientos que minimizan la generación de emisiones en los procesos de recepción y embarque del concentrado de cobre.
 - No se modifica el uso de recursos naturales renovables.
 - El manejo de residuos, productos químicos, y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, se mantienen dentro de lo evaluado ambientalmente.
- 10.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente mediante una DIA.
11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.
12. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar a Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto “Recepción, Almacenamiento y Embarque de Concentrados Minerales en Contenedores Volteables o Rotainers”, no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ricardo Córdova Marinao, en representación de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades*

necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




BIZ/SF/M/TPP

Distribución:

- Sr. Ricardo Córdova Marinao - Iquique Terminal Internacional S.A. - Esmeralda N° 340, Oficina N° 720, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.